

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit**, presentada por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de estas Comisiones nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69 fracciones I y III, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 54, 55 fracciones I y III, 59, 62, 99 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, encargadas de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrollaron el estudio conforme a la siguiente metodología:

- I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

- III. En el apartado de “**Consideraciones**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**Resolutivo**” el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de noviembre del 2021, fue presentada por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, la Iniciativa con proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a las Comisiones de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- La amnistía, se entiende como el perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores.
- En el orden local, corresponde al Poder Legislativo atender el tema, de conformidad con la fracción XX del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- Uno de los objetivos, se centra en la reivindicación de los derechos humanos, y se pide la liberación de personas presas.
- Ciertamente es, que la amnistía ha sido criticada a través de un debate en materia política y legal, por considerar que favorece a la impunidad, violenta el principio de igualdad y ayuda a aquellas personas que cometen algún delito.
- Por ello, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito, han referido que la amnistía encuentra similitud con el perdón, al condonar la pretensión punitiva y la ejecución de penas, así como de sus efectos y la obtención de la libertad, argumentando que esto no implica un desconocimiento de la cosa juzgada, al sólo beneficiar al sentenciado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin quitar los efectos restantes de la firmeza en la decisión.
- Así pues, la amnistía se ha utilizado para coadyuvar en la solución de problemas dentro del Sistema de Justicia Penal, encaminándose a proteger a los más vulnerables.
- De igual manera, en el orden federal fue publicada la Ley de Amnistía, donde en la exposición de motivos se señala que se busca el pleno respeto a los derechos humanos y emprender la construcción de la paz; asimismo, el transitorio segundo señala lo siguiente:

“[...]”

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.

[...]"

- En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas tienen la obligación de expedir su respectiva Ley de Amnistía, en armonización con el ordenamiento federal.
- Luego entonces, con la iniciativa se busca beneficiar a los grupos sociales más vulnerables, con un compromiso para su protección y apegados a un estricto derecho de justicia y certidumbre.

Al respecto, resulta importante señalar que de acuerdo con la primera y última Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del año 2016 y sus estadísticas, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el propósito de generar información sobre la experiencia del procedimiento penal e internamiento de la población de 18 años en adelante, privada legalmente de la libertad como consecuencia de la comisión o supuesta comisión de un delito, en lo que respecta a Nayarit, se concluyeron como estadísticas¹ y principales resultados², los siguientes datos relevantes y sumamente preocupantes en cuanto a la población privada de su libertad (al 2016):

1. 180 personas se encontraban privadas de su libertad, por cada 100 mil habitantes.

¹ Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Documentos de análisis y estadísticas, Justicia, En Números, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el siguiente link electrónico: https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf.

² Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016), Principales Resultados, Nayarit, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el siguiente link electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_nay.pdf.

2. Desde el 2010, existe una tasa de sobrepoblación excesiva en las personas reclusas, que se identifica con los siguientes porcentajes:

Entidad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Nayarit	188%	198%	254%	252%	277%	278%	233%

3. Nayarit es uno de los Estados con mayor proporción de ingresos por delitos del fuero común, con un 98%, ante un 2% de ingresos por delitos federales.

4. En 2015 y 2016, el bien jurídico mayormente afectado por delitos de fuero común, fue el patrimonio.

5. 67.4% tenía entre 18 y 39 años de edad. El 94.5% sabía leer y escribir y 74.8% contó con estudios de educación básica.

6. 72.1% de la población, tuvo dependientes económicos al momento de su arresto. Del cual, 67.9% tenía hijos que dependían de ella.

7. El 98% trabajó alguna vez, desempeñando actividad específica antes de su arresto. De ella, 21.8% señaló haberse dedicado a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, caza y pesca en su última ocupación.

8. 22.4% de la población fue juzgada penalmente por algún delito de manera previa al proceso que determinó su reclusión final; el 20.9% estuvo reclusa previamente en un Centro Penitenciario.

9. 26.2% de la población fue sustraída de un lugar privado, sin orden de detención de por medio, mientras que 21.5% fue arrestada inmediatamente después de cometer el presunto delito.

10. 60.4% sufrió violencia psicológica y 52.3% violencia física en su arresto.

11. 21.6% recibió presiones o amenazas como principal motivo para declararse culpable ante el Ministerio Público; 30% fue amenazada con levantarle cargos falsos.

12. El costo anual y diario por persona reclusa en Nayarit en 2016, correspondía a \$48,690.02 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 02/100 moneda nacional) y \$133.40 (ciento treinta y tres pesos 40/100 moneda nacional) respectivamente.

13. 20.6% obtuvo su sentencia en seis meses o menos; 25.5% demoró más de dos años.

14. 87.5% lleva más de un año con su proceso, sin ser sentenciada.

15. 49.9% declaró la comisión de un delito, mientras que 42.3% fue recluida tras haber sido acusada de cometer un delito.

16. 47% compartió su celda con una y hasta cinco personas, mientras que 50.3% compartió con más de cinco personas.

17. 81.3% contó con cama propia en su celda; 7.3% compartía cama.

18. Solo 65.7% de personas, recibieron bienes básicos, como lo son cobijas, artículos de limpieza personal, ropa y calzado.
 19. 51.6% de la población realizó alguna actividad laboral; de ella, 32.7% tareas de maquila y 16.7% labores artesanales.
 20. 16.5% se sintió insegura al interior de su celda, mientras que 30.5% dentro del Centro Penitenciario.
 21. 21.8% fue víctima de alguna conducta ilegal. De ella, 70.8% por robo de objetos personales.
 22. 94.6% consideró que podría tener una reinserción familiar, una vez cumplida la condena; 45.7% refirió poder lograr reinserción social.
 23. 347 nayaritas refirieron ser víctima de actos de corrupción en su arresto, ministerio público, proceso judicial y/o centro penitenciario.
 24. Nayarit reportó que no se contaba con programa postpenitenciario a favor de la población egresada, como lo son bolsa de trabajo, asesoría y/o asistencia periódica, continuación de tratamiento contra las adicciones, creación, organización y/o administración de albergues y cualquier otro.
 25. Menos del 20% del personal penitenciario, se encontraba capacitado.
- Datos, que identifican áreas de oportunidad en el sistema penal mexicano, las cuáles, en caso de atenderse, mejorarán los procesos y mecanismos relativos

a la impartición de justicia, y por ende, nos permitirán garantizar el estado de derecho en cada uno de los procedimientos a desarrollar.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- El concepto de estado de derecho implica que todas las instituciones públicas y privadas, las personas y en general, quienes formamos parte de esta sociedad, nos encontramos regulados por un sistema de leyes que garantiza el respeto a los derechos humanos y el correcto orden social.
- De igual manera, el sistema penal en México se encuentra integrado por una serie de instituciones, mecanismos y normas jurídicas que permiten garantizar un acceso efectivo a la justicia en esa materia, sustentado en el principio de presunción de inocencia y en el respeto de los derechos de todas y todos.
- En efecto, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que, este Congreso del Estado, tiene como uno de sus objetivos esenciales, el realizar acciones legislativas tendientes a dar cumplimiento al precepto constitucional referido, atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Por ello, es que estas Comisiones Legislativas consideramos importante llevar a cabo un análisis exhaustivo de cada una de las propuestas que se

sometan a nuestro análisis y dictaminación, procurando en todo momento, el respeto a nuestro sistema jurídico local.

- En la iniciativa bajo estudio, se propone emitir una Ley de Amnistía del Estado de Nayarit, cuyo objetivo principal es favorecer a las personas que estén vinculadas a proceso o se les haya dictado una sentencia en materia penal a través del beneficio de extinción de la pena privativa de libertad, o terminación anticipada del procedimiento penal.
- Es fundamental señalar, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece en la fracción XX del artículo 47 que es una atribución del Poder Legislativo el conceder amnistía, es decir, en esta disposición se ubica el fundamento constitucional que motiva el ejercicio parlamentario para dictaminar la iniciativa referida.
- De igual manera, se estima necesario hacer referencia a la Ley de Amnistía que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de abril del año 2020, misma, que en su primer artículo se decreta amnistía en favor de las personas que hayan sido procesadas o bien, sobre las cuáles se emitió sentencia y ésta es firme en los delitos del fuero federal; asimismo, se realiza un listado de los delitos en los que procede la amnistía, como son:

- Delito de aborto;
- Delito de homicidio por razón de parentesco;
- Delitos contra la salud, cuando exista situación de pobreza, extrema vulnerabilidad, cuando pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, entre otros;

- Delito de robo simple y sin violencia, cuando no amerite pena privativa de libertad de más de cuatro años, y
- Por delito de sedición.

- En ese ordenamiento federal, el artículo Segundo transitorio dispone que el Gobierno Federal promoverá ante las legislaturas estatales la expedición de leyes de amnistía locales, a fin, de lograr congruencia en todo el sistema jurídico en la materia regulada.
- De las anteriores referencias, es que se sostiene la constitucionalidad de la propuesta que se analiza, y asimismo, se identifica la necesidad de generar un marco normativo que regule el procedimiento de amnistía en Nayarit.
- Desde el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a instituido criterios con relación a las leyes de amnistía, donde ha referido que son inadmisibles las disposiciones de prescripción y de excluyentes de responsabilidad que impidan realizar los procedimientos de investigación y sanción a las personas responsables de violaciones graves a los derechos humanos; por ello, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes, deben de tomar todas las medidas necesarias a fin de procurar que ningún acto delictivo sea sancionado, es decir, se debe cuidar que las leyes de amnistía no conduzcan a la indefensión de las víctimas y fomenten la impunidad,³ y por el contrario, se construyan como ordenamientos jurídicos en beneficio de las personas y no como un freno a la impartición de justicia en materia penal.

³ Sentencia del Caso Barrios Altos vs Perú de fecha 14 de marzo de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

- En ese contexto, estas Comisiones estiman que el decreto en estudio no impide el enjuiciamiento de personas que podrían resultar jurídicamente responsables por violaciones graves de los derechos humanos, ni limita el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la reparación integral del año, así como no obstaculiza los procedimientos para conocer los hechos reales de las situaciones analizadas, y finalmente, no impide la efectiva aplicación de los procedimientos jurisdiccionales en materia penal.
- Desde una visión teórica, resulta necesario distinguir conceptualmente algunas formas de extinción de la responsabilidad penal que pudieran ser similares,⁴ en razón de lo siguiente:

Figura	Definición
Amnistía	<p>Es una medida de paz pública, puede ser propia e impropia. Es propia, cuando se extingue la pretensión y pone fin al procedimiento de investigación, al proceso jurisdiccional y por tanto, no se impone una sanción. Es impropia, cuando solamente se extingue la sanción.</p> <p>Es una facultad del Poder Legislativo.⁵</p>

⁴ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1913/10.pdf>

⁵ Artículo 47 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

	Solamente se extingue la pretensión y las sanciones, y se excluye la reparación del daño.
Indulto	<p>Extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia. Se podrá otorgar tomando en consideración el grado de reinserción social del sentenciado, así como el hecho de que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad pública.⁶</p> <p>Es una facultad del Poder Ejecutivo.⁷</p>
Perdón	<p>Se realiza por medio del consentimiento del ofendido o legitimado para concederlo.</p> <p>Le corresponde otorgarlo a la víctima u ofendido.</p>

- Del cuadro elaborado, es posible distinguir los elementos que abordan cada una de las figuras jurídicas referidas, permitiendo identificar la finalidad que persigue la propuesta que se estudia.

⁶ Artículo 134 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

⁷ Artículo 69 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- Ahora bien, respecto al ordenamiento federal en materia de Amnistía, la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través del comunicado de prensa DGC/143/2020 de fecha 22 de abril de 2020, donde externa que considera acertada la propuesta, como parte de una estrategia de política criminal centrada en la justicia y a las causas del delito, considerando el estado de vulnerabilidad que tienen algunos grupos sociales;⁸ lo que sin lugar a dudas, representa un elemento importante a considerar por parte de estas Comisiones Dictaminadoras, como parte del análisis que se realiza.
- Desde el orden federal, ya se han reflejado los resultados de la legislación en la materia, pues el pasado 22 de abril del 2021 la Secretaría de Gobernación informó que se han realizado cinco liberaciones por procedencia de amnistía, lo que en definitiva, representa un avance hacia una verdadera justicia social.⁹
- Así pues, el decreto que se propone, se integra por los elementos siguientes:

Capítulo I. Disposiciones Generales	
Objeto del decreto	Establecer las bases para decretar amnistía en favor de alguna persona vinculada a proceso o que se le haya dictado sentencia.
Autoridades encargadas de la aplicación de estas disposiciones	-Fiscalía General del Estado de Nayarit. -Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

⁸ Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/COM_2020_143_0.pdf

⁹ Consultable en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/confirman-primeras-cinco-liberaciones-por-procedencia-de-amnistia>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

Glosario de conceptos	<p>Dentro de este apartado se definen los conceptos de: Código Penal, Fiscalía General, Juez Competente, Persona Campesina, Persona en situación de pobreza, Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación, Persona interesada y Persona perteneciente a pueblo originario.</p> <p>Estos conceptos, permitirán lograr una mejor aplicación de las disposiciones que integran dichas disposiciones.</p>
Normas supletorias	<p>Se establecen como ordenamientos supletorios, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>

- En este primer apartado, la legislación contempla las disposiciones que son la base de todo el ordenamiento, y que establece los lineamientos generales que se deberán atender para la aplicación de la misma.

Capítulo II. Procedencia	
Supuestos de procedencia para decretar la amnistía	<p>-Delito de aborto en cualquiera de sus modalidades previstas en el Código Penal, cuando: se impute a la mujer cuyo producto del embarazo haya sido interrumpido, siempre que haya acontecido dentro de las semanas</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

reguladas; se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer cuyo producto del embarazo se haya interrumpido; se impute a las y los parientes consanguíneos de la mujer cuyo producto del embarazo haya sido interrumpido, y en dicha interrupción hayan auxiliado y exista consentimiento de la mujer para dicha circunstancia.

-Delitos contra la salud, cuando: quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación; se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado; por temor fundado, así como quien haya sido obligada u obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

delito; Quien lo haya cometido sea persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena y se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas anteriormente.

- Delitos imputados a persona campesina o persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena, por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres; durante el proceso penal no hayan sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura; cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

-Delito de robo, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

	<ul style="list-style-type: none">-Delito de robo calificado. -A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes. -A personas mayores de sesenta y cinco años de edad. - Por el delito de sedición o apología del delito de sedición. - Por el delito de resistencia. - Por los delitos contra la ecología y la fauna. - Por el delito de Abigeato. - Delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño. - A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	se trate, que cuenten con resolución definitiva de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
Supuestos de improcedencia para decretar la amnistía	No procederá contra delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal.

- En este Capítulo, es fundamental identificar los tipos penales sobre los cuáles resulta procedente el decretar la amnistía, pues en respeto a los diversos criterios referidos en las consideraciones antes señaladas, es importante establecer que no todos los delitos son susceptibles de la figura materia del presente dictamen.

Capítulo III. Procedimiento de solicitud	
Sujetos legitimados	<p>-La persona interesada o su defensa podrá solicitarla al juez.</p> <p>-Las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.</p> <p>-Por organismos públicos defensores de derechos humanos y organizaciones</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

	<p>debidamente registradas y sin fines de lucro.</p>
Formalidades	<p>La solicitud se presentará por escrito o por medios electrónicos.</p> <p>Recibida la solicitud se revisará la calidad del solicitante, el supuesto de procedencia y los medios de prueba.</p> <p>La autoridad judicial emitirá un acuerdo para admitir e iniciar el trámite, prevenir o desecharla.</p>
Efectos	<p>Una vez determinada la amnistía, se ordenará la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.</p> <p>La responsabilidad civil quedará subsistente.</p> <p>Quienes obtengan su libertad, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado.</p> <p>Las personas beneficiadas, no podrán ser detenidas ni procesadas por los mismos hechos.</p>

- En este rubro, se regula el procedimiento y las etapas que deberán de desahogarse a fin de garantizar que las reglas se apliquen de manera objetiva, asimismo, se delimitan los efectos de la amnistía.

Capítulo IV. Comisión Especial	
Integración	<p>El Poder Ejecutivo integrará una Comisión Especial a través de un Acuerdo General que emita para ese efecto.</p> <p>Tendrá la función de coordinar los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de estas disposiciones.</p>

- Este Capítulo, reconoce la integración de la Comisión Especial, quien fungirá como una instancia que vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Capítulo V. Conclusión del trámite	
Efectos	<p>El Poder Judicial archivará la solicitud de amnistía cuando se logre.</p> <p>Cuando se deseche la solicitud, esta no afectará la investigación o cualquier etapa del proceso o de la ejecución penal.</p>

- El último Capítulo, reconoce la posibilidad de desechar las solicitudes presentadas, y los efectos que tendrá respecto a los procesos iniciados.
- Tratándose de las disposiciones transitorias, se establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, concediendo un plazo de sesenta días hábiles para que se expida el Acuerdo General que crea la Comisión Especial, y en el que se señale a los jueces locales competentes para conocer del tema.
- Asimismo, las erogaciones que deriven de la implementación de este ordenamiento, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado.
- Finalmente, se deberá enviar un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, realizando adecuaciones por técnica legislativa, mismas que no trastocan el objetivo y sustancia de la propuesta; por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Ley de Amnistía del Estado de Nayarit

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas que estén vinculadas a proceso o se le haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por alguno de los delitos previstos en este decreto y de conformidad con el procedimiento regulado, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 2. Son autoridades encargadas de la aplicación de este decreto las siguientes:

I. Fiscalía General del Estado de Nayarit;

II. Poder Ejecutivo;

III. Poder Judicial, y

IV. Poder Legislativo.

Artículo 3. Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Código Penal: Código Penal para el Estado de Nayarit;

- II. Comisión Especial: Comisión integrada por el Poder Ejecutivo para la vigilancia y cumplimiento de este decreto en los términos de su artículo 18;
- III. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Nayarit;
- IV. Juez Competente: Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse en materia de amnistía, dentro de la competencia fijada en los términos del presente decreto, con independencia del sistema penal tradicional o acusatorio, que conozca del asunto;
- V. Decreto: Ley de Amnistía del Estado de Nayarit;
- VI. Persona campesina: La persona que vive y trabaja del campo, o goza de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Agraria;
- VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias;
- VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violentados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas

con discapacidad; personas de los pueblos y comunidades indígenas; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros;

- IX. Persona interesada: Cualquier persona legitimada conforme al presente decreto que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía, y
- X. Persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.

Artículo 4. Son supletorias del presente ordenamiento en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Capítulo II Procedencia

Artículo 5. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:
- a) Se impute a la mujer cuyo producto del embarazo haya sido interrumpido, siempre que haya acontecido dentro de las semanas que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha determinado o bien que para tales efectos tenga criterio o precedente que pueda ser aplicado;

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer cuyo producto del embarazo se haya interrumpido, y

c) Se impute a la o las personas que guarden parentesco consanguíneo de la mujer cuyo producto del embarazo haya sido interrumpido, y en dicha interrupción hayan auxiliado y exista consentimiento de la mujer para dicha circunstancia.

II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los Tribunales del Estado de Nayarit, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación;

b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado;

c) Se haya cometido por temor fundado, así como cuando la persona haya sido obligada por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito, y

d) Quien lo haya cometido sea una persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena, o afroamericana, en términos del artículo 2° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

III. Por delitos imputados a persona campesina o persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena, o afromexicana que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres;

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a las garantías que reconoce la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura, y

c) Cuando se compruebe que se encuentra en situación de pobreza, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque haya sido obligada por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo, en sus siguientes modalidades:

a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la solicitud de amnistía, previa reparación del daño a las personas víctimas u ofendidas, y

b) Robo calificado, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Se trate de una persona delincuente primaria, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la autoridad competente;
2. No cause lesiones o la muerte a la o las personas víctimas;
3. No se utilicen armas de fuego en su ejecución;
4. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la solicitud de amnistía;
5. Que pague el monto de la reparación del daño;
6. Que no se encuentre sujeta o sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito, y
7. Que la o el sujeto activo no haya tenido la calidad de servidor público al momento de cometer el delito.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo calificado previsto en el artículo 381 fracción VII del Código Penal.

V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes;

VI. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónica degenerativa grave, acreditado mediante el dictamen respectivo, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas, con el propósito de alterar la vida institucional, siempre y cuando no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios;

VIII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 205 del Código Penal;

IX. Por los delitos contra la ecología y la fauna, previstos en el artículo 421 del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente;

X. Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 390, 392, 393 y 395 del Código Penal;

XI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurren las agravantes previstas en el artículo 96 del Código Penal, y

XII. A las personas privadas de la libertad, independientemente del delito del que se trate, a excepción de los supuestos prohibidos por este decreto, que cuenten con resolución definitiva de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación del presente decreto.

Artículo 6. No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en este decreto; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado armas de fuego en la comisión del delito.

Tampoco se podrán beneficiar las personas indicadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya persecución del delito sea competencia federal, o que hayan cometido otros delitos graves del orden común, como los establecidos en el artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en este ordenamiento, para su debido cumplimiento.

Capítulo III

Procedimiento de solicitud

Artículo 8. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en este decreto, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General, el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Artículo 9. Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la o el interesado, o bien por organismos públicos defensores de derechos humanos u organizaciones debidamente registradas y sin fines de lucro.

Artículo 10. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, así como el supuesto por el que se considera podría ser persona beneficiaria de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultada o facultado para tenerlas.

La autoridad judicial, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, o

III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano la solicitud, sin que esto impida que vuelva a presentarse.

Desahogada la prevención, se admitirá la solicitud.

Artículo 11. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 12. En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 13. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 5º del presente decreto, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 14. Los efectos de la amnistía se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre su otorgamiento.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias del presente decreto, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 15. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en este decreto, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las personas víctimas y ofendidas de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en este decreto, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue persona sujeta pasiva del delito por el que estuvo privada o privado de la libertad.

Artículo 16. En los casos en que estén pendientes de resolución recursos de segunda instancia, o bien, juicios de amparo promovidos por las personas a quienes beneficia el presente decreto, se le informará a la autoridad jurisdiccional respectiva de los beneficios de la amnistía, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan lo conducente, con el objeto de estar en condiciones de alcanzar la aplicación de los beneficios de este decreto.

Artículo 17. Las personas a quienes beneficie este decreto, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Capítulo IV Comisión Especial

Artículo 18. El Poder Ejecutivo integrará una Comisión Especial que vigilará la aplicación y cumplimiento del presente decreto en los casos que considere

relevantes y se encuentren presentados ante el Juez Competente o deban iniciarse, por tratarse de un hecho que encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1º en relación con el 5º de este ordenamiento.

Lo anterior podrá ser de su conocimiento por medio de las personas a que se refiere el artículo 9 de este decreto y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

La Comisión Especial enviará al Poder Legislativo un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como aquellas en las que se haya concedido.

Artículo 19. La Comisión Especial al conocer de los casos a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar la opinión consultiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, de la Fiscalía General o del Poder Judicial, así como de organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles. Con base en ello la Comisión podrá solicitar al Juez Competente el inicio del procedimiento, adjuntando la información recabada; si se trata de un caso en trámite, se informará al Juez Competente de o las opiniones respectivas, a fin de que se cuente con mayores elementos de resolución.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión Especial no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 20. La Secretaría General del Poder Ejecutivo coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de este ordenamiento, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo V Conclusión del trámite

Artículo 21. El Juez Competente ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación de la o el solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra de la persona solicitante.

Artículo 22. El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver, así como su sentido.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, deberá expedir el Acuerdo General que crea la Comisión Especial a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento.



Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía del Estado de Nayarit.

Tercero. Dentro del plazo de sesenta días hábiles, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit determinará mediante Acuerdo General, los jueces locales competentes que conocerán en materia de amnistía, así como para normar el procedimiento de amnistía en los términos del artículo 7 de este decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

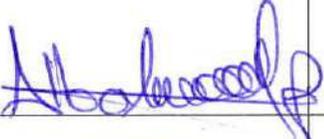
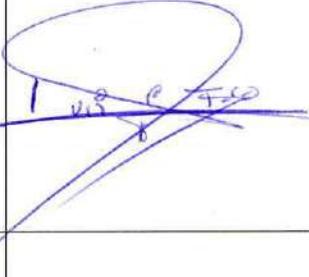
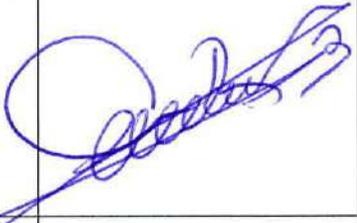
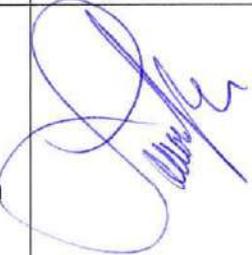
Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía
del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía
del Estado de Nayarit.

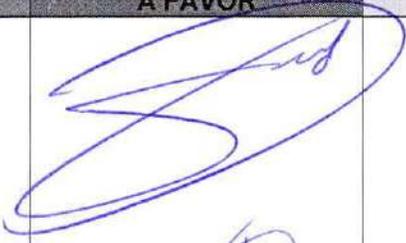
NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía
del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro I.		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Amnistía
del Estado de Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			